



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á la venta de 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

#### Seccion de gobierno.

Ignorándose el paradero del señor conde del Valle de San Juan se le cita por medio del presente edicto para que inmediatamente comparezca en este gobierno, á fin de enterarle de una providencia que le es personal. Madrid 27 de enero de 1848.—*Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.*

#### Dirección general de obras públicas.

Esta dirección general ha señalado el día 18 de febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, y la provincia de Segovia ante el señor gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de San Cristóbal de la Vega por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 37,180 rs. en cada uno; advirtiéndole que en virtud de lo dispuesto por real orden de 5 del corriente se ha hecho en las notas generales unidas al manifiesto de este portazgo la adición correspondiente á la esención del pago de derechos declarado á favor

del carbon de piedra ó cook que se condazca á esta corte.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 15 de enero de 1848.—*J. G. Otero*

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### Juzgado de primera instancia de Navalecarnero.

Por providencia dada en dicho juzgado y referendada por el escribano D. Mariano Garcia Santos en autos pendientes en su escribanía se cita, llamo y emplaza por término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la dotacion de la capellania fundada por Potoña del Pozo, segun su testamento en Valdemorillo á 29 de noviembre de 1604, para que dentro de dicho término lo deduzcan por medio de procurador del juzgado autorizado en forma; con apercibimiento que de no hacerlo se dará á los autos el curso correspondiente parando á los interesados el perjuicio que haya lugar.

## SEGUROS

PARA REDIMIR LA SUERTE DE SOLDADOS

## EN LOS SORTEOS DE 1848 Y 1849.

SEMANAL Y MENSUAL  
 DE LA  
**EMPRESA Y COMPANIA.**  
 PROSPECTO

Las empresas de sustitucion de quintos, cuando un principio de moralidad las dirige, cuando el apoyo de la ley las protege y cuando la practica de la experiencia las enseña, son un poderoso auxiliar para los gobiernos, una imprescindible necesidad para los pueblos y un recurso consolador para los particulares. Inconscientemente, hasta hace poco, creó la capital de España de un establecimiento central que abarcaba en toda su estension esta materia; y el pensamiento de llenar ese hondo vacío, que tanto podia influir en el porvenir de las familias, fue el que inspiró en el año próximo pasado á los que suscriben, el proyecto de abrir una suscripcion en todas las provincias del reino. Desposeidos de todo conocimiento anterior en un negocio, que tan erizado de inconvenientes se presenta á los que, por primera vez, tratan de abarcar todas sus complicadas y difíciles operaciones; faltos del prestigio que alcanza una opinion sólidamente afianzada por el exacto cumplimiento de anteriores compromisos; desitidos de ciertos elementos ya positivos ya deslumbradores, pero que alejan de los ánimos los recelos y las desconfianzas; presentáronse ante el público, escudados sólo con la santidad de su conciencia, con el solemne empeño de sus compromisos, y convencidos de que la buena fé que les servia de norte en todos sus actos, no seria perdida en lo venidero ni para ellos, ni menos para los pueblos.

Una vez verificado este ensayo y recibido tan favorablemente por el público, una vez estudiadas cuidadosamente las diferentes fases del negocio de sustitucion; una vez comprendido el medio de combinar acertadamente los intereses encontrados y las opuestas ventajas de diferentes provincias; la Sociedad se ha determinado á proseguir en su tarea, estableciendo la *Empresa* bajo unas bases indestructibles de seguridad material y moral, y escudándose bajo el amparo de la ley, que es el mejor custodio de todos los intereses y la mejor garantia de todos los compromisos. Al efecto, no solo ha consignado en el *Banco nacional de San Fernando*, el depósito de cinco mil duros, que el decreto de 25 de abril de 1848 exige á todas las sociedades de sustitucion, como garantia de los compromisos que contraigan, sino que ha otorgado también escritura de *SOCIEDAD Y COMPANIA*, que presentada al *Tribunal de Comercio*, tuvo á bien aprobarla, y mandar que se inscribiese en su matrícula con el capital social de 802,000 reales. Estos títulos, que se apoyan en el ejercicio legítimo de una especulacion, garantida por la consignación de un capital respetable y efectivo, son los mas sagrados que puede invocar la *Empresa*, para fijar la consideracion del público, para atraer la ilimitada confianza de los particulares y para ahuyentar las justas prevenciones de no pocos, víctimas de la superchería de filibraleros traficantes.

Aun hay más: la *Empresa* no creyó satisfechos ni cumplidos todos sus deberes, si no tratase de cortar, cuanto en su mano estuviera, el semillero de escándalos y rapina, que encierran esas asociaciones intrusas, nacidas á despecho de la vijilancia de las autoridades, y que plantan sus tiendas de ilícito comercio, á la luz del día y en medio de las mas populosas poblaciones. Semejante demasia no debia pasar desapercibida, aunque no fuera mas que por el descrédito que llega á refluir sobre las

empresas que tienden á elevar esta especulacion á la categoría de todas las especulaciones útiles y honrosas. Así es que los que suscriben, acudieron oportunamente á la autoridad civil, para reclamar de ella su aprobacion gubernativa, justificando debidamente que la *Empresa* se hallaba constituida con todos los requisitos; formalidad y responsabilidad que corresponden á una Sociedad mercantil; la *Empresa* ha obtenido dicha aprobacion, y con ella disfrutará inflexiblemente de su derecho, para perseguir y denunciar toda compañía ó reunion clandestina, que en cualquier parte que sea, se presente á ejercer la industria de sustitucion de quintos, sin llenar previamente las condiciones á que las leyes las sujetan.

Sólo de este modo la *Empresa* que suscribe, puede llenar leal y decorosamente los altos deberes que se ha impuesto, solo así puede conquistar el unánime asentimiento y la ilimitada confianza de los pueblos y de los individuos, y solo así también podrá reembolsarse de los costosos sacrificios que ha tenido que hacer, y por los cuales es preciso también que hayan de pasar, los que aspiren á rivalizar y concurrir con ella honrosa y concienzudamente.

Cierto es que la *Empresa* hubiera deseado poder reducir las cuotas de suscripcion, hasta el punto de hacer estensivo su beneficio aun á las personas menos acomodadas; mas este pensamiento tan halagüeño que en un principio pudo haberle lisonjeado, vino á estrellarse contra la gravísima consideracion de los cuantiosos desembolsos que hoy ofrece la sustitucion, desempeñada con aquella eficacia y exactitud que los interesados son los primeros á exigir. Examinen los mismos suscritores el coste de un hombre que presente algunas garantías de probidad y honradez, examinen asimismo los gastos de corretaje, las inmoderadas exigencias de muchos de los que por necesidad tienen que figurar en las diversas operaciones de la sustitucion, las dietas, los reconocimientos de facultativos, las compulsas, las pérdidas inevitables de sustitutos por enfermedad ú otra causa, y en fin una multitud de contratiempos y dispendios que se originan antes del ingreso en caja, y ellos mismos reconocerán la imposibilidad de reducir á menor cantidad los precios de suscripcion, cuando se aspira á asegurar sólidamente el cumplimiento de las obligaciones y contratos.

La *Empresa* se ha visto obligada también, á buscar medios á propósito para evitar los fraudes que en algunos pueblos pequeños se cometen, abusando de su buena fé y quebrantando la religiosidad de los contratos, para hacer que resulten soldados todos los suscritos: la necesidad de cortar este punible abuso, fue la que motivó la novedad introducida en el art. 8.º de este prospecto.

También ha tenido presente la *Empresa* la desigualdad y desproporcion que hay de unos pueblos á otros, pues que en unos es grande el número de mozos útiles, y en otros tan escaso, que es preciso correr todos los mozos alistados de primera edad para llenar el cupo: en vista de esta irregularidad, ha procurado establecer entre ellos el correspondiente equilibrio, partiendo siempre del principio de buscar cuatro mozos útiles, por cada soldado que corresponda á un pueblo. La escala y excepcion comprendidas en el art. 7.º son los medios, que la *Empresa* ha conceptuado, mas á propósito, para allanar las dificultades que dicha desproporcion la presentaba, y para combinar, del mejor modo posible, sus intereses con los de los suscritores.

Por último, y con objeto de cobijar bajo el protectorado de la suscripcion, á las poblaciones que por su corto vecindario se venian privadas, en los anteriores sorteos, de gozar de las ventajas y beneficios que á otros pueblos proporcionaban las sociedades de sustitucion; ha establecido en el art. 10 y sucesivos, un sistema especial para que los mozos sujetos á quintas, en todos los pueblos en que por su reducido vecindario sea su cupo úni-

amente de décimas, puedan interesarse igualmente en la suscripción que hoy les presenta la Empresa.

Partiendo, pues, de estos principios, y sin perjuicio de admitir en adelante todas las reformas y mejoras que la práctica ó las circunstancias exijan ó aconsejen, la Empresa publica el siguiente

**PROSPECTO DE SUSCRICION PARA LOS SORTEOS DE 1848 Y 1849.**

Art. 1.º Todos los mozos de 18 y 19 años, ó sea de la primera serie, que deban ser comprendidos en el alistamiento que ha de verificarse para el sorteo ordinario de 25,000 hombres, que debe celebrarse el 4 de abril de 1848, pueden asegurar la suerte ó suertes á que estén sujetos, antes de salir de la primera edad, suscribiéndose en la forma siguiente:

1.º Por una sola suerte, y no encargándose la Empresa del depósito ó hipoteca, que marca el real decreto de 21 de octubre de 1846.

2.º Por una sola suerte, y siendo de cuenta de la Empresa dicho depósito ó hipoteca.

3.º Por las dos suertes de 48 y 49, no siendo de cargo de la Empresa la hipoteca.

4.º Por las mismas dos suertes, y dando la hipoteca ó haciendo el depósito la Empresa.

En el primer caso pagará el suscriptor.	1,600 rs. vn.
En el segundo.	2,400
En el tercero.	2,600
En el cuarto.	3,400

Art. 2.º La Empresa admite el pago de estas cuotas en dos plazos: mitad al contado, y la otra mitad en la forma siguiente:

A los comprendidos en el primero y segundo caso, para 1.º de octubre de 1848.

A los comprendidos en el tercero y cuarto caso, para 1.º de marzo de 1849.

Art. 3.º Los que anticipen todo el precio de la suscripción, entregándolo al contado, recibirán el siguiente beneficio:

En el primer caso solo pagarán.	1,500 rs. vn.
En el segundo.	2,300
En el tercero.	2,400
En el cuarto.	3,200

Art. 4.º Mediante el pago de las cuotas espresadas, la Empresa se obliga á entregar por el suscriptor á quien cupiere la suerte de soldado, un sustituto idóneo y adornado de las cualidades que la ley exige, para cubrir su plaza, y en su caso á prestar el depósito ó hipoteca que marca el referido real decreto de 21 de octubre de 1846; á responder de la aptitud legal del sustituto, haciendo los desembolsos necesarios hasta su ingreso en caja, y finalmente, si desertase el sustituto durante el año de responsabilidad, á reponerle de su cuenta y riesgo, cuando en el quinto concurren las circunstancias que la ley señala, y cuando no, á impetrar nueva gracia al efecto.

Art. 5.º Las cantidades, ó cuotas designadas, quedarán desde luego á beneficio de la Empresa, sin que tenga derecho el suscriptor á reclamarlas por ninguna causa ni motivo, á no ser que habiendo tirado la suerte en la quinta anterior de 1847, fuese declarado soldado al llamamiento de esta, pues en este caso le será devuelta la que hubiese entregado, previa justificación del hecho, y con una rebaja de 200 reales que se le hará por razón de la comisión y gastos de oficina.

Art. 6.º Igualmente se devolverá la mitad del precio de suscripción al suscriptor que habiéndole tocado la suerte de soldado, se eximiese del servicio por una excepción legal.

Art. 7.º En todos aquellos pueblos en que para llenar su cupo, sea menester llamar mas de la cuarta parte de los alistados en la primera edad, los suscritores que sean declarados soldados, abonarán, además del precio de suscripción, que determina el artículo 1.º, un sobre precio con arreglo á la siguiente escala.

Cuando el llamamiento exceda de la cuarta parte de los mozos alistados, y no pase de la mitad.	600 rs. vn.
Cuando exceda de la mitad y no pase de las tres cuartas partes.	1,200
Cuando exceda de las tres cuartas partes.	2,000

Estas cantidades se satisfarán antes de entrar el sustituto en caja.

Art. 8.º En aquellos pueblos, cuyo cupo no exceda de tres soldados, deberá resultar por cada suscriptor que salga soldado, el número de tres suscritores por lo menos, y sino los hubiese, el suscriptor ó suscritores á quienes tocase la suerte de soldado, estarán obligados á abonar, sobre el precio de suscripción, 1,000 reales mas, por cada uno de los que falten para completar aquel número, según la demostración siguiente:

El cupo del pueblo A es un soldado, cuya suerte ha cabido al único suscriptor que ha habido en dicho pueblo: en este caso debe abonar sobre el precio de suscripción 2,000 reales. Supóngase que ha habido dos suscritores; entonces el que ha caído soldado solo abona 1,000 rs.

El cupo del pueblo B es de dos soldados, cuya suerte ha cabido á los dos únicos suscritores; cada uno debe abonar, sobre el precio de suscripción, 2,000 reales. Si los suscritores son tres, entonces cada uno de los dos soldados abonará 1,500 reales. Si son cuatro, solo abonará cada uno 1,000 reales; y si son cinco, únicamente 500.

El cupo del pueblo C es de tres soldados, cuya suerte ha cabido á los tres únicos suscritores; en este caso, cada uno abonará 2,000 reales mas, siguiendo la misma gradación que en el anterior ejemplo.

Estas cantidades se satisfarán antes de entrar el sustituto en caja.

Art. 9.º La Empresa admite la suscripción por pueblos, constituyéndose en la obligación de cubrir su cupo por medio de sustitutos, á razon de 6,000 reales por cada uno, sin depósito, y 8,000 con él, pagados en esta forma: mitad al tiempo de suscribirse y la otra mitad al ingresar en caja el sustituto.

**Suscripción para los mozos de los pueblos, cuyo cupo sea solo de décimas.**

Art. 10. Todos los mozos de 18 y 19 años, ó sea de la primera serie, comprendidos en el alistamiento de los pueblos, que por su corte vecindario deben solo contribuir con décimas, pueden suscribirse con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º El precio de suscripción es de 2,600 reales, cuya mitad abonará al contado el que se suscriba.

2.º Queda exento de pagar la otra mitad, en el caso de que no toquen las décimas á su pueblo.

3.º Si le tocan las décimas al pueblo, estará obligado á pagar dicha mitad hasta el completo de los 2,600 reales, tan pronto como sea conocido el resultado del sorteo de las décimas, verificado por la Diputación Provincial.

4.º Si además de tocarle las décimas al pueblo, no hubiese en él mas que un suscriptor, y este debiese cubrir la plaza de soldado por la suerte que le hubiese cabido en el sorteo de su pueblo, abonará dicho suscriptor, además de los 2,600 rs. que hubiese ya entregado, otros 2,000 mas, antes de verificar su entrada en caja el sustituto.

5.º En el caso de que en el pueblo donde haya to-

tado las décimas, hubiese mas de un suscriptor, no abonará el que tenga que servir la plaza de soldado mas de los 2,600 reales.

Art. 11. Cuando un pueblo, al que solo correspondan décimas, quiera suscribirse; podrá hacerlo, entregando en el acto las cantidades siguientes:

Suscribiéndose por dos décimas.	600 rs. vn.
De dos á cuatro.	1,000
De cuatro á seis.	1,400
De seis á ocho.	1,800
Y por nueve.	2,000

Art. 12. Si al pueblo que se haya suscrito, no le hubiesen tocado las décimas, perderá únicamente las cantidades que segun el artículo anterior, hubiese adelantado al verificar la suscripción.

Art. 13. Si al pueblo que se haya suscrito, le hubiesen tocado las décimas, deberá abonar ademas de la cuota de suscripción, anteriormente satisfecha, la que falte para el completo de 5,400 reales, cuyo total deberá estar entregado á la Sociedad al ingresar en caja el sustituto.

**Disposiciones generales.**

Art. 14. Los gastos de escritura que se ocasionan al verificar los contratos, serán de cuenta de los interesados, y los que quieran evitarlos podrán hacerlo, consignándose en ejemplares impresos ó manuscritos dichos contratos, conformes con todas las condiciones aqui expresadas, que firmará la Empresa ó sus comisionados, los interesados ó alguno á su ruego, y tres testigos presenciales del compromiso, consintiendo los contratantes que se les dé el mismo crédito y valor en justicia que á una escritura pública.

Art. 15. Será obligacion del suscriptor intervenir y fiscalizar todos los actos del sorteo y juicio de exenciones, con la misma escrupulosidad é interés que sino se hubiese suscrito; en la inteligencia de que justificándose por la Empresa cualquier fraude, sea por culpa, malicia ó abandono en la defensa de su derecho, quedará absuelta de la obligacion contraida, devolviendo la cantidad que hubiese entregado, con deducción de justos y legítimos gastos.

Art. 16. El pueblo que diese lugar á sospechas de haber cometido cualquier fraude en perjuicio de la Empresa, que esta no pudiese justificar, quedará en lo sucesivo privado del beneficio de la suscripción.

Art. 17. Si el gobierno dispusiese verificar la sustitucion en metálico, abonará la Empresa al suscriptor á quien hubiese cabido la suerte de soldado, el precio de la suscripción y 3,000 rs. mas.

Art. 18. La Empresa se obliga á entregar 5,000 rs. en metálico, si la suscripción se hubiese hecho en 1,600, y 6,400 si lo hubiese sido en 2,400; cuando el suscriptor prefiera, tocándole la suerte de soldado, recibir dinero en vez de sustituto, ya porque tenga un prófugo, ya porque pueda proporcionarse un sustituto mas barato.

Esta reclamacion deberá hacerse á la Empresa ó su comisionado en el término de cuatro meses, á contar desde el 4 de abril en que se verifica el sorteo, pasado el cual no tendrá efecto alguno.

Art. 19. El importe de las suscripciones ingresará en las casas de comercio ó en poder de las personas, que la Empresa designará oportunamente en cada provincia, para conocimiento de los suscriptores; quedando á disposicion de la misma, sin que pueda estipularse nada en contrario.

Art. 20. Todo suscriptor á quien quepa la suerte de soldado y haya entregado de presente el total de la suscripción adquiere derecho á un préstamo que no exceda de 4,000 reales, hasta el dia en que sea llamada la quinta, abonando un rédito convencional; y los que hayan aplazado la mitad, á uno que no exceda de 3,000,

bajo las mismas condiciones. La devaluacion de dichas cantidades con sus réditos, deberá verificarse puntualmente á los 15 dias de la publicacion del decreto en que se pida la quinta; y pasados estos sin haberlo verificado, la Empresa se considerará exenta de la obligacion de ponerles sustitutos.

Los que quieran usar de este derecho, deberán hacer sus pedidos en el término de un mes, á contar desde el dia en que se verifique el sorteo, presentando certification del secretario de ayuntamiento, visada por el alcalde, para hacer constar que le ha cabido la suerte de soldado.

Art. 21. Si el pedido de la quinta excediese de 25 mil hombres, que es el reemplazo ordinario, los suscriptores se obligarán á abonar á la Empresa, 60 rs. mas por cada mil hombres de exceso.

**Artículos adicionales.**

Art. 22. Los no suscriptores que necesiten un sustituto idóneo y con sus documentos corrientes y compulsados, para el mismo dia en que haya de verificarse el ingreso en caja, con las mismas garantías y responsabilidades que los suscriptores, lo obtendrán de la Empresa, en virtud de una contrata, y por precios convencionales, debiendo verificar aquella con su comisionado antes de la publicacion del decreto para la entrega de los quintos.

Art. 23. Los que acudan á la Empresa en el último momento, quedarán sujetos á las dilaciones y entorpecimientos que pueda ofrecer la compulsa de documentos, que á veces dan lugar á que el quinto tenga que entrar en caja.

Art. 24. En aquellas poblaciones en que á causa de no verificarse el sorteo en tiempo oportuno acudan á suscribirse los interesados fuera del término fijado en este prospecto, no solo no podrán reclamar el beneficio de los plazos, sino que deberán satisfacer ademas un sobreprecio de 200 rs.

Madrid 1.º de enero de 1848.—Pedro Julian Espariza y compañía.

Las oficinas de esta Sociedad, se hallan establecidas en la calle del Niño, número 1, cuarto principal.

**MERCADO.**

Madrid 28 de enero.

Trigo de 59 á 66 rs. vn fanega.

Cebada de 29 á 32 id. id.

Aceite de 62 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.

**ADVERTENCIA.**

Habiendo finalizado el cuarto trimestre para suscripción á este periódico se encarga á los ayuntamientos que se hallen en descubierto verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.